

Juez Primero Laboral Cto

ESTADO No. 151

Fecha: 04/10/2023

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	FIs	Cno
05266310500120180025600		Ordinario	GLORIA ALINA MONSALVE MARTINEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Requiere parte ejecutante para tramite de oficios, link de acceso al expediente en auto.	03/10/2023		
05266310500120220059600		Ordinario	BETTY RUTH CASTAÑO CASTAÑO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: admite contestacion demanda, reconoce personeria.	03/10/2023		
05266310500120220060500		Ordinario	ANA MILENA ORTEGA	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S	El Despacho Resuelve: admite contestacion y llamamiento en garantia, ordena notificar, reconoce personeria.	03/10/2023		
05266310500120230014200		Ordinario	VERONICA GUISAO	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO S.A.S	Auto que rechaza demanda. Subsana deficiente los requisitos exigidos por el despacho.	03/10/2023		

FIJADOS HOY 04/10/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00596-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorpora al plenario el memorial que antecede, en el que se aporta la contestación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES.

Atendiendo a lo anterior se da por contestada la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones- por haberse presentado dentro del término y encontrarse ajustada a lo exigido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

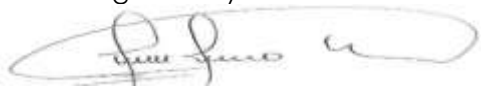
Se reconoce personería a la sociedad PALACIO CONSULTORES SAS, para representar los intereses de por la Administradora Colombia de Pensiones Colpensiones conforme poder conferido y a la abogada NATALIA ECHAVARRIA VALLEJO, portadora de la TP n.º 284.430, del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta, conforme poder y sustitución llegadas al plenario. Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Valga precisar que la mencionada diligencia se efectuará de manera virtual según las directrices actuales de la Ley 2213 de 2022, por lo que, se REQUIERE a los apoderados de las partes para que, con una antelación de 7 días previos a la celebración de la citada audiencia, suministren los correos electrónicos y números de contacto al email j01lctoenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de garantizar el acceso a la diligencia.

NOTIFÍQUESE,

**JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0151, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 04 de octubre de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
Secretario



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00605-00 AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que se allega la contestación de la demanda aportada por la apoderada de la demandada CENTRO SUR SA y el llamamiento en garantía que la misma realiza a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

Por haberse presentado dentro del término y por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se admite la contestación de la demanda presentada por la sociedad CENTRO SUR SA.

Por encontrarse cumplido los requisitos contenidos en el artículo 64 del Código General del Proceso y los requisitos formales de los artículos 25 a 28 del CPTSS, se ADMITEN el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace la demandada CENTRO SUR SA a la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

En consecuencia, se ordena la notificación a la llamada en garantía, por lo que se requiere a CENTRO SUR SA para que proceda con las gestiones de notificación en debida forma y bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, a efecto de que las mismas intervenga en el proceso, enviándosele los insertos necesarios del caso e indicándosele que cuenta con el termino de 10 días hábiles a su notificación para contestar la demanda por intermedio de apoderado idóneo.

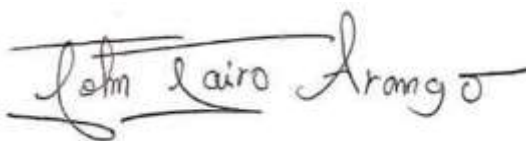
Adicionalmente, si es de preferencia de la parte requerida proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPTSS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal con las formalidades contenidas en el artículo 291 del CGP, a la dirección física descrita en el certificado de existencia y representación de la vinculada, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se le reconoce personería a la profesional del derecho LUZ MARY ARROYAVE ÁLVAREZ portadora de la tarjeta profesional n.º 224.698 del CSJ

para representar los intereses de la demandada sociedad CENTRO SUR S.A. conforme poder allegado al plenario.

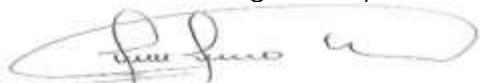
Revisado el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que proceda con las gestiones de notificación de la señora ENITH MORENO BALDOVINO y la sociedad ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO SAS, conforme a lo ordenado en auto del 06 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE:



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0151, fijados en la secretaria de este Juzgado hoy 04 de octubre de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0401
Radicado	052663105001- 2023-00142 -00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	VERÓNICA GUISAO
Demandado (s)	ASEO Y MANTENIMIENTO MORENO SAS, CENTRO SUR SA y ENITH MORENO ALDOVINO

CONSIDERACIONES.

De conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante auto que devuelve la demanda notificado por estados del 01 de septiembre de 2023, se devolvió la demanda y se concedió el término de CINCO (5) días hábiles, para subsanar los defectos enunciados en el auto inadmisorio.

Dentro del término para subsanar, la parte actora presentó escrito mediante el cual pretendía dar cumplimiento a los requisitos exigidos, no obstante, la parte demandante allega cumplimiento de los requisitos que no corresponden al presente proceso, enunciando en el escrito de subsanación el cumplimiento de requisitos que nada tiene que ver con lo requerido en el auto que inadmitió la demanda; así mismo ha de tenerse que aunque se allega acompañado con dicha subsanación un nuevo escrito de demanda, lo cierto es que el mismo no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos; pues pese a que en el auto que se inadmitió la demanda se requirió a la parte actora para que:

- *"Se deberá realizar en debida forma el envío de la pre notificación contenida en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.*
- *Se deberá ampliar el hecho primero de la demanda, indicando el término de la obra o labor para la cual fue contratada.*
- *Se deberá ampliar el hecho sexto, indicando de manera detallada las fechas y las horas extras laboradas a las que se hace referencia.*
- *Deberá establecer en los hechos de la demanda los supuestos facticos con los cuales se pretende las condenas de las prestaciones sociales y vacaciones contenidos en la pretensión 10.º, determinando de forma precisa los periodos de tiempos por los cuales se reclaman dichos conceptos.*

- *En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022."*

Lo cierto es que ante la falta de un escrito de subsanación de la demanda que corresponda al presente proceso, no es entendible ni se encuentra en el cuerpo del nuevo escrito de demanda el cumplimiento de los antes citados requerimientos, los cuales son indispensables para el debido trámite del proceso, pues la carencia del mismo produciría nulidades futuras.

Por lo anterior, se tiene presentada una subsanación deficiente, al no haberse dado trámite a todos los requerimientos del despacho.

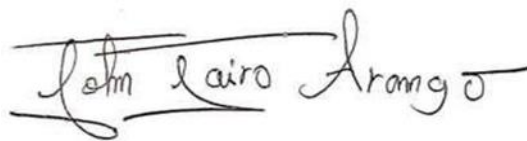
Por lo tanto, y de conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no haber subsanado adecuadamente los requisitos exigidos por el despacho.

Segundo. En consecuencia, se ordena su devolución, sin necesidad de desglose y el archivo de las diligencias.

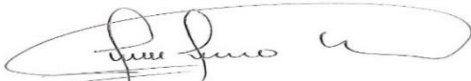
NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO ARANGO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS n.º 0151, fijados en la secretaría de este Juzgado hoy 04 de octubre de 2023 a las 8.00 a. m.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA

Secretario